



Al despacho de la señora Juez, la presente acción tutela para lo pertinente.

La Paz, Santander, Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiuno (2021).


EDNA JOHANNA PICO SILVA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL, LA PAZ, SANTANDER
Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiuno (2021)
Ref. 683974089001-2021-00033-00

Revisada la presente acción de tutela interpuesta por la Sra. MARIELA ROMERO DE CHACÓN, identificada con la C.C. No. 28.203.666 expedida en la Paz-Santander, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA PAZ-SANTANDER, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición; así las cosas, se observa que la misma reúne los requisitos previstos en los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1986 de 30 de noviembre de 2017, y Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, Santander

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la Sra. MARIELA ROMERO DE CHACÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.203.666 expedida en la Paz-Santander en contra de ALCALDIA MUNICIPAL DE LA PAZ, SANTANDER, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto al SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE LA PAZ, SANTANDER, Señor CRISTIAN FERNANDO TAVERA AMADO, para que dentro del término de setenta y dos horas (72), contados a partir del recibido de la comunicación, informe el motivo o sustento legal, por el cual no se ha procedido a dar respuesta a la petición efectuada el día 21 de enero de 2021 por la Sra. MARIELA ROMERO DE CHACÓN y cuyo término al parecer se encuentra vencido.

Así mismo, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la acción constitucional, ejerza su derecho de contradicción y de defensa y allegue las pruebas que considere pertinente.

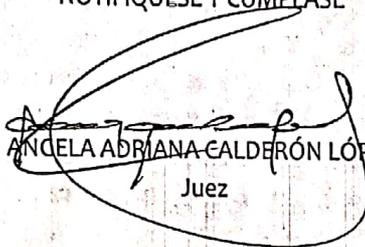


PARÁGRAFO: ADVIÉRTASE a la entidad accionada que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad de juramento de conformidad con lo establecido en el Art. 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991, señalando que, si dentro del plazo otorgado no fuere rendido el informe correspondiente, se tendrá por cierto los hechos aducidos en la demanda genitora y se entrará a resolver de plano.

TERCERO: Téngase como prueba de acuerdo al valor que la Ley procesal les asigna, los documentos aportados en la acción de tutela, los cuales serán valorados al momento de decidir de fondo la presente actuación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión al accionante y al representante legal de la entidad accionada.

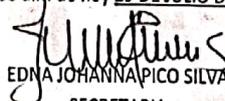
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANCELA ADRIANA CALDERÓN LÓPEZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

LA PAZ, SDER

Para notificar a las partes del contenido del auto que antecede, se hace anotación en el ESTADO (Art. 295 C.G.P) el que pública en la página web de la Rama Judicial habilitada para tal efecto, siendo las 8:00 a.m de hoy 29 DE JULIO DE 2020


EDNA JOHANNA PICO SILVA
SECRETARIA